REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 908 Referencia:

Año: 1951 Fecha(dd-mm-aaaa): 24-09-1951

Titulo: REGLAMENTARIO DEL TITULO IV DE LA LEY 60 DE 1946.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 11608 Publicada el: 09-10-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro civil, Cedulación

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.484

Rollo: 57 Posición: 1843

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1951 AÑO XLVIII

NUMERO 11.608

- CONTENIDO -

MESSETERIO DE GOSIERNO Y JUSTICIA mean rease un 6000 men y JEFTIVIA Decreto Nº 908 de 21 de s priembre de 1951, por el cual se reglamenta el Biula de um ley.

MINISTERIO DE EDUCACION

MINISTERIO DE EDUCACION

Beeretas New 1508 y 509 de 5 de Septiembre de 1951, por los cuales se fuem unos neunhoramientos.

Secretaria del Ministerio
Resu ito Nº 800 de 28 de julio de 1951, por el enal se informa a unas sofiuras que puedes voive a coupar sus cargos.

Resultin Nº 301 de 28 de julio de 1951, por el mai se conceden unas frenches.

ouetto Nº 198 de 30 de julio di 1951, per el cual se concede un permisso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resulto Nº 3598 de 12 de junio de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.
Resulto Nº 5869 de 14 de junio de 1951, por el cual se reconoce y se ordena el pago de unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de la Contencioso-Administrativo.

Axiana w Felicina

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE TITULO DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 908 (DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1951) Reglamentario del Titulo IV de la Ley 60 de 1946.

El Présidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: La cédula de identidad personal será expedida gratuitamente por el Registro Civil a toda persona que tenga derecho a ella conforme a la ley 83 de 1941.

Articulo Segundo: (transitorio) Toda persona panameña domiciliada en el país, que haya cumplido 21 años de edad o que hubiere de llegar a la mayoria de edad antes de la fecha en que deben verificarse las elecciones populares de 1952. está obligada a solicitar este documento a los funcionarios competentes del Registro Civil antes del 15 de Abril de 1952.

Artáculo Tercero: Los ciudadanos que no hubieren solicitado su cédula de identidad personal (original o duplicado), y los menores que debien-do llegar a su mayoria de edad antes de las elec ciones de 1952, no la soliciten oportunamente dentro del término señalado en el artículo anterior, serán penados:

- Con Cinco Balboas (B. 5.00) de multa. si hubiere transcurrido un término mayor de seis meses desde el día en que el ciudadano llegó a la mayoría de edad:
- b) Con las penas que la ley señale en desa-rrollo del artículo 102 y 104 de la Constitución de la República.

Articulo Cuarto: La solicitud de cédula debe ser hecha personalmente por el interesado, a la Sección de Cedulación de la Capital de la República o a les Ceduladores nombrades per el Ejecutivo, en los respectivos Distritos Municipales.

Articulo Quinto: Los Ceduladores, por razón de sus funciones, son auxiliares del Registro Civil v. como tales, deben cumplir las órdenes que les impartan el Director y Sub-Director de dicho Registro en materia de cedulación. Atenderán también las indicaciones del Gobernador de su Provincia.

Artículo Sexto: Cada Cedulador ejercerá sus funciones en la respectiva circunscripción provincial. El Ejecutivo creará estas circunscripciones, para lo cual estimará los informes de los Gobernadores y los datos del último censo de población.

Artículo Séptimo: Son funciones de los Ceduladores:

a) Atender las solicitudes que directamente hayan los interesados en la adquisición de la Cédula o del duplicado de la misma.

b) Inscribir los datos de identificación del solicitante, conforme a las instrucciones conte-

nidas en los formularios de los libros de inscripción que les envíe el Director General del Registro Civil;

e) Recibir los documentos que cada solicitante le presente para probar su condición de panameño y su estado civil, así como tres retratos del adquirente;

d) Recibir declaraciones de testigos, acerca del estado civil del solicitante, cuando éste no pueda presentar certificado de nacimiento del Registro Civil o copia del Registro Parroquial del lugar donde fue bautizado.

e) Hacer firmar cada solicitud de cédula por el interesado. Si el solicitante no sabe escribir o está físicamente incapacitado para fírmar, firmara por él otra persona. También imprimirá en el original y el duplicado del cupón de inscripción sus huellas digitales;

f) Entreyar al solicitante una constancia escrita de que ha hecho su petición y ha acompañado determinados documentos o declaraciones:

g) Remitir al Director del Registro Civil por correo, en paquete certificado, copia de los talonarios inscritos con solicitudes de cédulas, acompañando con éstos los documentos o declaracio-nes probatorios del estado civil de cada solicitan-El envio al Director General debe hacerse el lunes de cada semana:

h) Hacer, por cuadruplicado, una lista de las cticiones que semmnalmente reciba, indicando claramente el Distrito a que pertenezca el interesado, el lugar de su residencia y la fecha de la solicitod. Un ejemplar de esa lista será envia-do al Registrador del Estado Civil, otra al Gobernador de la Provincia, otra al Alcalde del res-

GACETA OFICIAL

DRGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S. Encargado de la Dirección Teléfono 2-2612

OFICINA: Releno de Barraza.—Tel 2-3271 Apartado Nº 451

TALLERES: Imprenta Nacional,-Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCIMPCIONES: Un afio: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00 Número sucito: B/.0 05.—Solicitese en la oficina de venta de Impresos TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0 05.—Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

pectivo Distrito y la otra se conservará como comprobante en el archivo del Cedulador.

Artículo Octavo: Si el Director General del Registro Civil considera que se ha probado la identidad del solicitante y su derecho a obtener la cédula, ordenará la expedición de la misma. En caso contrario negará la petición, o comisionará, cuando ello proceda, al Alcalde del respectivo distrito, a fin de que practique determinadas pruebas complementarias, en un breve plazo que le señale al efecto.

Artículo Noveno: Los cédulas expedidas y firmadas por el Director General del Registro Civil, o por el Sub-Director, o por el funcionario del Registro, comisionado para firmarlas conforme a la Ley 60 de 1946, serán remitidas por el Director o el Sub-Director, con nota detallada y paquetes certificados al Alcalde del respectivo Distrito, para que proceda a distribuírlas a sus

Copia de esta lista de cédulas remitidas será enviada por el Director o Sub-Director al Gobernador de la Provincia.

Artículo Décimo: El Alcalde acusará recibo de las cédulas y de la nota remisoria, dentro del término de 24 horas. Hará las reclamaciones que fueren necesarias cuando constate que hay error numérico o de nombre en las cédulas recibidas, mediante comparación con la solicitud que se hizo al Cedulador.

Artículo Undécimo: El Alcalde de cada Distrito fijará en lugar visible de la Alcaldia listas alfabéticas de las cédulas que reciba del Registro Civil indicando los nombres y apellidos de los adquirentes, el lugar exacto de su domicilio (población, corregimiento o caserío). A medida que las vaya entregando irá haciendo las anota ciones de entraga en las respectivas listas.

Artículo Duodécimo: El Alcalde entregará ias cédulas a sus dueños tan pronto como sean reclamadas por estos mediante recibo firmado por el adquirente o por otra persona cuando el interesado no sepa escribir o esté fisicamente incapacitado para firmar.

Pero en uno y otro caso el dueño de la cédula imprimirá en el recibo de la misma sus huellas digitules.

Artículo Décimo Tercero: En caso de que algunos duches de cédulas no la reclamaren dentro del mes siguiente a la fijación de la lista, el Alcalde dará aviso a los interesados por conducto

de los Ceduladores, los Corregidores, Regidores

de los Ceduladores, los Corregidores, Regidores o Comisarios del lugar donde reside.

Artículo Décimo Cuarto: Quince días antes de verificarse las elecciones de Alcalde levantará una lista de todas las cédulas que se encuentren en su poder y que no hayan sido reclamadas. Copia de esas listas serán enviadas por correo certificado al Director General del Registro Civil y al Gobernador de la respectiva Provincia, a fin de que estos funcionarios adouten coniuna fin de que estos funcionarios adopten conjuntamente las medidas necesarias para que esos documentos no sean entregados a acaparadores de cédula ni utilizadas por personas diferentes para ejercer fraudulentamente el sufragio. Artículo Décimo Quinto: Los Gobernadores son Supervigiladores de la Cedulación en su Pro-

vincia

Artículo Décimo Sexto: Los Alcaldes aplicarán a los infractores las penas de que trata el artículo 113 de la Ley 61 de 1946, pero si el culpable fuere el mismo Alcalde, la pena le será aplicada por el Gobernador de la respectiva Provincia.

Artículo Décimo Séptimo: Los Alcaldes Ceduladores, como Registradores Auxiliares del Estado Civil, podrán ser penados por el Direc-tor General con multa hasta de diez balboas (B/. 10.00) por falta de cumplimiento a las obligaciones que les impone este Decreto, con base en el artículo 803 del Código Administrativo.

Artículo Décimo Octavo: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta v uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 508 (DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951) por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Eduardo Charpentier Jr., profesor especial de 2ª Ense-

Parágrafo: Declárase sin efecto el Decreto Nº 477 de 13 de agosto de 1951, en la parte que nombra al señor Eduardo Charpentier Jr., profesor de 2ª Enseñanza en interinidad.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación. RICARDO J. BERMUDEZ.